

### Universidad Católica de Santa María

# Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal



#### **EXPEDIENTE:**

#### "HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA"

Trabajo académico presentado por la abogada:

#### Retamoso Maquera, Gladys Elizabeth

Para optar el Título de Segunda Especialidad Profesional en Derecho Procesal Penal

Asesor: Dr. Pari Taboada Mauro

AREQUIPA-PERÚ 2018





A mis padres por el amor y apoyo incondicional que siempre me han dado.



#### INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación pretende analizar las posiciones adoptadas, referente a la relevancia del valor del bien como agravantes del delito de hurto, para ello se revisará los elementos del tipo objetivo y subjetivo de los artículos 444°, 185 y 186 del Código Penal, de la revisión del artículo 444°, donde el bien hurtado debe ser superior al valor de una remuneración mínima vital para constituir delito, de lo contrario, constituirá falta contra el patrimonio, del análisis del expediente 1140-2014, sobre Hurto Agravado en grado de Tentativa, en donde la investigada Karen Diana Batallanos Merma es intervenida por personal policial que la había estado siguiendo a ella y a sus coimputados desde algunas cuadras atrás, por encontrarse en actitud sospechosa, y quienes verificaron que venían juntos, logrando recuperar las dos mochilas hurtadas de la tienda DOIT, conforme consta del acta de incautación. Por lo que: EN EL CAPITULO I se establece el Planteamiento del Problema, Hipótesis del Ministerio Público, Posición de los Investigados, Posición del Juzgado, Fundamentos de la Apelación y Problema a debatir. EN EL CAPÍTULO II Normatividad a ser aplicable para la solución del conflicto como Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal, el ACUERDO PLENARIO N° 4-2011/CJ-116 y el ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116. Por último, EN EL CAPÍTULO III se encuentra la Noticia Criminal, las Diligencias Preliminares – Actos Investigación, la Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento. Finalmente, las conclusiones, las referencias bibliográficas y anexos correspondientes.



#### **INDICE GENERAL**

| Introducción II    |   |    |
|--------------------|---|----|
| Resumen            |   | Ш  |
| AbstractI\         |   | IV |
| Capitulo Primero 1 |   | 1  |
| 1.                 | Planteamiento del Problema                                  | 1  |
| 1.1.               | Hipótesis del Ministerio Público                            | 1  |
| 1.2.               | Posición de los Investigados                                | 2  |
| 1.3.               | Posición del Juzgado  | 4  |
| 1.4.               | Fundamentos de la Apelación                                 | 5  |
| 1.5.               | Problema a debatir  | 6  |
| Capit              | tulo Segundo  | 7  |
| 2. N               | lormatividad a ser aplicable para la solución del conflicto | 7  |
| 2.1.               | Constitución Política del Perú                              | 7  |
| 2.2.               | Código Penal  | 9  |
| 2.3.               | BASE JURISPRUDENCIAL  | 12 |
| 2.4.               | ACUERDO PLENARIO N° 4-2011/CJ-116                           | 12 |
| 2.5.               | ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116                           | 18 |
| Capítulo Tercero   |   | 24 |
| 3.1.               | Noticia Criminal  | 24 |
| 3.2                | Diligencias Preliminares – Actos de Investigación           | 25 |
| 3.3.               | Etapa de Investigación Preparatoria                         | 33 |
| 3.4.               | Etapa Intermedia  | 35 |
|                    | Etapa de Juzgamiento  |    |
| Posición Personal  |   | 47 |
| Conclusiones       |   | 48 |
| Biblio             | Bibliografía  |    |



#### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar el expediente 1140-2014, sobre delito de Hurto Agravado en Grado de tentativa en donde se pretenderá determinar la relevancia de la interpretación del valor del bien sobre la configuración de las agravantes del delito de hurto en el proceso judicial cuyos hechos se dan con fecha 11 de marzo de 2014, siendo las 17:00 horas aproximadamente los imputados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly, Margarita Chiclla y Karen Diana Batallanos Merma, ingresan a la tienda "DOIT", ubicada en la Calle Santo Domingo N° 112, del Cercado de Arequipa, con el fin exprofeso de sustraer alguna de las mochilas que se encontraban a la venta., los investigados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca y Chelly Margarita Chiclla, es así que Karen Diana Batallanos Merma, siendo que en la parte exterior la investigada Karen Diana Batallanos Merma es intervenida por personal policial que la había estado siguiendo a ella y a sus coimputados desde algunas cuadras atrás, por encontrarse en actitud sospechosa, y quienes verificaron que venían juntos, logrando recuperar las dos mochilas, conforme consta del acta de incautación, así mismo se pretende analizar el trámite procesal en las diferentes etapas del proceso penal.

PALABRAS CLAVES: Hurto Agravado y Tentativa



#### **ABSTRACT**

The purpose of this research work is to determine the relevance of the interpretation of the value of the property on the configuration of the aggravating circumstances of the crime of theft in the judicial process whose facts are given on March 11, 2014, at 5:00 p.m. approximately the accused Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly, Margarita Chiclla and Karen Diana Batallanos Merma, enter the store "DOIT", located on Calle Santo Domingo No. 112, Cercado de Arequipa, with the express purpose of to remove some of the backpacks that were for sale., the investigated Julice Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca and Chelly Margarita Chiclla, is so Karen Diana Batallanos Merma, being that in the outside the researched Karen Diana Batallanos Merma is operated by police personnel who had been following her and her codefendants from a few blocks back, because they were suspicious, and They verified that they came together, managing to recover the two backpacks, according to the record of the seizure.

KEY WORDS: Aggravated and Attempt Theft



#### **CAPITULO I**

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Hipótesis del Ministerio Público

- Con fecha 11 de marzo de 2014, siendo las 15:00 horas aproximadamente los imputados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly Margarita Chiclla y Karen Diana Batallanos Merma, conciertan sustraer bienes de alguna tienda del sector, distribuyéndose para este fin los roles que cada uno cumpliría.
- Así, aproximadamente a las 17:00 horas del mismo día (11 de marzo de 2014), todos los imputados ingresan a la tienda "DOIT", ubicada en la Calle Santo Domingo N° 112, del Cercado de Arequipa, con el fin exprofeso de sustraer alguna de las mochilas que se encontraban a la venta.
- En tal sentido, conforme lo habían acordado, los investigados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca y Chelly Margarita Chiclla empiezan a distraer al mismo tiempo a los tenderos del lugar, preguntando por diversos productos, lo cual generó que éstos tengan que distraerse.
- Así Julver Sixto Salas Jallo pregunta al Sr. Juan Cristobal Málaga Herrera (trabajador en la tienda) por una billetera que estaba dentro de una vitrina, para luego llevarlo hacia el interior de la tienda con el pretexto de que le muestre unas carteras, preguntando por el precio de las mismas, no decidiéndose nunca por la compra de algún bien, evidentemente por ser su fin el ser un ente distractor.
- Por su parte Rosmery Chiclla Huillca distrajo a dos muchachos que se encontraban a mitad de la tienda indicándoles que querían otros colores de cartera de niña, mandando a buscar al almacén por el pedido efectuado.
- Chelly Margarita empezó a dirigir o coordinar la actuación de los coinvestigados para dejar el camino libre a la coinvestigada Karen Diana Batallanos Merma y que esta pueda sustraer



finalmente las mochilas que en la tienda se encontraban, haciéndole las señas respectivas para que ésta proceda a la sustracción ya programada.

- De este modo, Karen Diana Batallanos Merma, luego de verificar que todo el personal de la tienda estaba distraída, procedió a jalar de la parte interna cerca de la puerta de ingreso, dos mochilas o maletas escolares, llevándoselas consigo hacia la vía pública.
- Sin embargo, en la parte exterior la investigada Karen Diana Batallanos Merma es intervenida por personal policial que la había estado siguiendo a ella y a sus coimputados desde algunas cuadras atrás, por encontrarse en actitud sospechosa, y quienes verificaron que venían juntos, logrando recuperar las dos mochilas, una de color azul, celeste, verde con mango negro marca Monster University y la otra de color azul, plomo negro, mango negro etiqueta Transformer prime, con sus respectivas bolsas sintéticas, 01 cartuchera sintética, 01 lonchera sintética, conforme consta del acta de incautación y lacrado que obra en autos.

#### 1.2. Posición de los Investigados

Durante la etapa de investigación preparatoria, de los cuatro investigados, solo dos de los investigados plantearon su posición:

#### **INVESTIGADO JULBERT SIXTO JALLO:**

De la investigación realizada, de los elementos de convicción que sustentan la acusación, se tiene que de las declaraciones presentadas por las coacusadas Rosemery Chiclla Huillca, Chelly Margarita Huillca Y Karen Batallanos Merma, las mismas que de manera unánime expresaron no conocer a mi persona, consiguientemente no asociándome a la comisión del delito objeto de investigación; de igual manera en las actas de registro personal preliminar practicado a mi persona se encuentra solo mi celular, es



decir ningún otro objeto o prenda que haya sido objeto de apoderamiento por mi persona; así también del acta de visualización de llamadas de celular, practicado a mi celular 946775366, no se verifica ninguna llamada o mensaje a las coacusadas y menos tener registrado como contacto alguna de las mismas, igualmente de declaraciones de efectivos PNP Sara Silvia Ordonez Ramos, Clay Frank Sucari Huayta, Rafael Macedo Perez Puma, no pueden dar referencia valida de hechos en cuanto los miembros efectivos PNP no han tenido conocimiento personal de los hechos, no pudiendo brindar una información eficaz de hechos de los que no han tenido conocimiento presencial, sino solo referencia, apreciándose los elementos de convicción la no participación de mi persona en el delito que es objeto de investigación; al expresarse el no conocimiento de mi persona por las coacusadas, por lo que solicito el sobreseimiento.

#### INVESTIGADA KAREN DIANA BATALLANOS MERMA:

Que el Ministerio Público señala que la señora Karen Diana Batallanos Merma, estuvo con los coimputados desde las 15:00 horas planificando el hurto, el mismo que se llevó a cabo en las tiendas "DOIT", al respecto debemos señalar que no existe elementos de convicción que acrediten la planificación de ello, más aun si se cuenta con la declaración del efectivo policial Rafael Marcelo Pérez Puma, quien señala que el día de los hechos se encontraba en la plazoleta de san camilo, observe a tres personas de seño femenino y un varón quienes se encontraban en actitud sospechosa, dirigiéndose a la Calle San Juan de Dios luego de unos minutos dichos sujetos ingresaron a la heladería panificadora Las Américas, quienes recorren el interior de toda la heladería, luego de unos minutos salen del lugar, luego se dirigieron a la primera cuadra de la Calle Santo Domingo, ingresando los cuatro a la tienda DOIT, en ese orden de ideas no existe elementos de convicción que acredite que dichas personas hallan planificado y se hallan



distribuido roles, más aún el objeto de que se sustrajo esta valorización en S/. 290.00 nuevos soles cada una, conforme al acta de intervención Nro. 52-2014, debiéndose tener presente que no existiría un gran beneficio económico para las cuatro personas, eso si se considera el monto señalado en el acta referida.

#### 1.3. Posición Del Juzgado

Se valora por parte del juzgado las pruebas indirectas y directas ACTAS DE VERIFICACION DE LLAMADAS DE como las CELULAR, de fecha 12 de marzo del 2014 de horas 13:40, efectuado en relación CHELLY CHICLLA, en donde en su registro personal se le encontró un celular marca Samsung con línea Nº 990231647, visualizándose como contacto en el celular una persona de nombre Karen con numero de celular 985860924, y como llamada reciba el día 11, aparece 972930408 que corresponde a su coimputada, presentando esta acta con finalidad de acreditar la, imputada CHELLY CHICLLA tuvo contacto el día de los hechos con KAREN DIANA BATALLANOS MERMA: el Acta de visualización de llamada de celular de fecha doce de marzo del dos mil catorce, a horas 13.50, realizada en relación a la imputada ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, respecto a su celular 972930408, apareciendo como contacto la imputada Karen con número 985860924, y como llamadas realizadas a Karen 11 de marzo del 2014 a las horas 1:40, este documento acredita que la imputada ROSEMARY CHICLLA HUILLCA tuvo contacto con KAREN DIANA BATALLANOS MERMA: el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE LLAMADA DE CELULAR de fecha doce de marzo del dos mil catorce, a horas 14.30, efectuada KAREN DIANA BATALLANOS MERMA con celular 985860924, en la primera página aparece como relación de contactos con nombre de Milagros con numero de 972930408 que corresponde a ROSEMARY CHICLLA HUILLCA; pues si bien se argumentó por parte de la defensa técnicas de los co imputados que no existía prueba alguna de que hayan cumplido el rol de distraer a los



tenderos mientras que Batallanos Merma sustrae las mochilas y argumenta esta última que si hurto, pero fue sola sin concertación alguna por lo que a posición de ella se configura Hurto Simple; sin embargo a través de la prueba indiciaria actuada, valorada y mencionada en la sentencia se llega a la conclusión de que: "que con fecha 11 de marzo del 2014, siendo las 15:00 hora aproximadamente los imputados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly Margarita Chiclla y Karen Diana Batallanos Merma, conciertan sustraer bienes de alguna tienda del sector, distribuyéndose para este fin los roles que cada uno cumpliría. Siendo que aproximadamente a las 17:00 horas todos los imputados ingresan a la tienda "Doit", ubicada en la calle Santo Domingo Nº 112, del cercado de Arequipa, con el fin exprofeso de sustraer alguna de las mochilas que se encontraban a la venta. De tal forma que los investigados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly Margarita Chiclla empiezan a distraer al mismo tiempo a los tenderos del lugar, preguntando por diversos productos, lo cual generó estos tengan que distraerse, para dejar el camino libre a la co investigada KAREN DIANA BATALLANOS MERMA y que esta pueda sustraer finalmente las mochilas que en la tienda se encontraban; de este modo, Karen Diana Batallos Merma, luego de verificar que todo el personal de la tienda estaba distraído, procedió a jalar de la parte interna cerca de la puerta de ingreso, dos mochilas o maletas escolares, llevándoselas consigo hacia la vía En Conclusión: se encuentra acreditada a través de prueba indiciaria la responsabilidad penal de los acusados, por lo que su conducta disvaliosa, merece reproche penal.

#### 1.4. Fundamentos de la Apelación

Las investigadas formulan apelación argumentando en su escrito impugnatorio básicamente en los siguientes argumentos:



- Inexistencia de motivación o motivación aparente
- Falta de motivación interna del razonamiento
- Deficiencias en la motivación externa
- La motivación insuficiente
- La motivación sustancialmente incongruente
- Motivación cualificada
- Motivación externa
- Nulidad absoluta

Precisando asimismo como naturaleza del agravio, que la sentencia tiene en cuenta hechos que no fueron postulados por el Ministerio Público, situación que vulneran el principio de inmediación y de congruencia procesal y pone en peligro el debido proceso, al que gozan todas las personas que son juzgadas de acuerdo a ley, que se ha sentenciado considerando pruebas que no se han admitido en la acusación.

#### 1.5. Problema a Debatir

De lo expuesto y del análisis del caso, las cuestiones a dilucidar es la siguiente:

¿Cuál es la relevancia de la interpretación del valor del bien sobre la configuración de las agravantes del delito de hurto?

¿Cuál es la relevancia de la valoración de la prueba indiciaria sobre sobre los hechos del delito de hurto?



#### **CAPITULO II**

## 2. NORMATIVIDAD A SER APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el presente proceso podemos identificar como marco legal que ampara, regula las pretensiones de los sujetos procesales, los siguientes:

#### 2.1. Constitución Política del Perú

(JURISTAS EDITORES, 2017) Artículo 1°. **Persona Humana.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

(JURISTAS EDITORES, 2017) Artículo 2°. Derecho de la persona.- inciso 24) A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley.
- e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.



f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro otras en el término de la distancia.

(JURISTAS EDITORES, 2017) Artículo 138°. Función Jurisdiccional.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.

## (JURISTAS EDITORES, 2017) Artículo 139°. Principios de la función jurisdiccional.-

- 1.La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- **3.**La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.
- 4.La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
- **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- **6.**La pluralidad de instancia.
- **10.** El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- **12.** El principio de no ser condenado en ausencia.
- **14.** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado.



#### 2.2. Código Penal:

(JURISTAS EDITORES, 2017) HURTO SIMPLE ARTÍCULO 185."El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

**ARTÍCULO** 186. (JURISTAS EDITORES. 2017) HURTO AGRAVADO El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

- 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
- 4. (derogada)
- 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos. 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima. 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de



sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. "La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos." (CARO JOHN, 2017)

(JURISTAS EDITORES, 2017) ARTÍCULO 444.- HURTO SIMPLE Y DAÑO El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital".

(CARO JOHN, 2017) Respecto al acuerdo plenario: En el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, del 06 de Diciembre del 2011, por mayoría acordaron asumir la segunda posición, precisando que los principios jurisdiccionales que contiene la doctrina legal en los fundamentos jurídicos 9 al 12 del acuerdo, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con voto singular del doctor Prado Saldarriaga. En efecto entre los fundamentos jurídicos de este acuerdo tenemos los alcances del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal: Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 CP, ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario", pues



conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa;

Así entendida esta infracción penal, se respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de lex previa, lex scripta y lex stricta; No se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad; Nuestro legislador por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc. Voto singular del doctor Víctor Prado Saldarriaga; considera que ha sido tradición en el derecho penal nacional el distinguir la naturaleza jurídica de las infracciones penales consistentes en el procedimiento de bienes muebles ajenos mediante destreza y sin empleo de violencia sobre las personas a partir del valor económico que aquellos poseen (Artículo 386 del Código Penal de 1924). Es evidente que el artículo 186 del CP por la forma que está construido, no es un tipo penal derivado sino un catálogo de circunstancias agravantes. Por tanto, no puede operar automáticamente como en el caso de parricidio o del homicidio por emoción violenta, sino que esta dogmática y sistemáticamente está subordinado a la existencia de un delito de hurto. No existe, pues, un delito de hurto agravado sino un delito de hurto con agravantes.

El delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuya valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del CP. En consecuencia, el doctor Prado Saldarriaga, adopta la



primera posición planteando una reforma legal del artículo 186 o el artículo 444 del Código Penal.

#### 2.3. BASE JURISPRUDENCIAL

#### 2.4. ACUERDO PLENARIO Nº 4-2011/CJ-116

(CARO JOHN, 2017) Acuerdo Plenario en materia penal sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de Hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186º del Código Penal VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO Nº 4-2011/CJ-116 FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ Asunto: Relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186º CP Lima, seis de diciembre de dos mil once. Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pronunciado el siguiente: ACUERDO **PLENARIO** ANTECEDENTES 1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal. 2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y



presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos. 3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario los señores Aníbal Paredes Matheus y Begonia Velásquez Cuentas (Jueces de la Corte Superior de Justicia de Cusco); el señor Shikara Vásquez Shimajuko del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE); el señor Rafael Cancho Alarcón (Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de Ayacucho); y el señor Silfredo Hugo Vizcardo (Profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos). 4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los diez temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de



todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), interviniendo todos con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad. 5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por mayoría, se emitió el presente Acuerdo interviniendo como Ponente el señor PASTRANA, con la participación del señor SANTA MARIA MORILLO. II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS § 1. Problemática actual 6°. Actualmente coexisten en la jurisprudencia y en la doctrina nacionales, posiciones discrepantes en torno a si resulta aplicable el requisito del valor del bien mueble objeto de hurto (equivalente a una remuneración mínima vital, según el artículo 444º del Código Penal -en adelante, CP-) para la configuración de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 186º CP. 7°. Dos son las posiciones en discordia. La primera se pronuncia a favor de la observancia del valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal agravado, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos: A. Se respeta el principio de legalidad -principio pilar de nuestro Estado de Derecho-, así como la teoría del tipo, específicamente las funciones del tipo, que cumplen una función garantizadora, ya que el hurto agravado exige la concurrencia de todos los elementos del hurto simple, incluyendo el monto del objeto de acción, por lo que en el supuesto de no concurrir dicha circunstancia se estaría ante un supuesto de falta. B. Como el patrimonio es el principal bien jurídico afectado, se requiere una lesión considerable. En tal virtud, las conductas que no manifiestan un grado de lesividad significativo al bien jurídico tutelado deben ser sustraídas del ámbito de punición, en atención a la opción político criminal seguida por el Código Penal y que está



basada en los principios de última ratio y mínima intervención. 8°. La segunda posición defiende la autonomía del hurto agravado frente a la exigencia de que el bien mueble objeto del delito alcance una cuantía superior a una remuneración mínima vital. Plantea los siguientes argumentos: A. El hurto agravado importa pluriofensividad de bienes jurídicos. B. En irrestricto respeto del principio de legalidad - base fundamental del Derecho penal-, el artículo 444º CP NORMAS LEGALES El Peruano 467162 Lima, miércoles 30 de mayo de 2012 exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186º CP), por lo que debe concluirse en forma lógica y coherente que nuestro sistema punitivo no exige cuantía para la configuración del hurto agravado. C. Impide se genere impunidad de las conductas ilícitas. § 2. Alcances del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° CP 9°. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186º CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario", pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal - Parte Especial, 2da Edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 867]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444º CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración. Así entendida esta infracción penal, se respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2º, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de lex praevia prohibición de retroactividad de las leyes que agravan la punición o



prevean nuevas formas delictuales-, lex scripta -se excluye la costumbre como fuente de delitos y penas, e implica al principio de reserva de ley, que significa que el Congreso es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el representante de la voluntad popular), y lexstricta -determinación de la ley penal, esto es, el cumplimiento del principio de taxatividad o mandato de certeza, que implica que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos porque atentaría contra la seguridad jurídica [MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO: Algunos alcances del principio de legalidad en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano. En Revista Institucional Nº 7. Aporte al Derecho Penal Peruano desde la perspectiva Constitucional, Lima, 2006. p. 89]. Cabe entonces rechazar, por este motivo, la primera de las opciones dogmáticas en debate. 10°. Por otro lado, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de las hipótesis del hurto con agravantes son los siguientes: A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta. B. Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siguiera tendría una relevancia punitiva. C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito. El Derecho penal sólo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo se generaría un Derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tienen menores recursos, quienes son mayoría en nuestro país [JORGE LUIS SALAS ARENAS y otro: Las califi caciones en el hurto agravado y su relaciones con el hurto simple entre la legalidad, la favorabilidad y la impunidad (II). En Revista Gaceta de la OCMA.

Año V. N° 53-54. Mayo-Junio 2006, pp. 10-11]. 11°. Nuestro legislador, por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etcétera [HAMILTON CASTRO TRIGOSO: Las faltas en el ordenamiento penal peruano, Editorial Grijley, Lima, 2008, p. 68], obviando en estos casos criterios de cuantía. Diferente es el criterio político criminal que rige para el delito de hurto simple, que por ser una conducta de mínima lesividad y en observancia a los principios de mínima intervención y última ratio del Derecho penal, demanda que se fi je un valor pecuniario mínimo a fi n de diferenciarlo de una falta patrimonial. No es éste el caso del hurto con agravantes, dado que existe un mayor nivel de reproche, caso contrario, se tendría que establecer una cuantía significativa para el delito de robo [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 845]. 12°. Con acierto QUINTERO OLIVARES, sostiene que en los hurtos cualificados se ha ido imponiendo el criterio de abandonar la determinación de la pena en éste y otros delitos a través del sistema de saltos de cuantía, y se ha ido abriendo paso la técnica de cualificar el hurto no tanto por el valor económico puro del objeto muchas veces de difícil determinación y de grandes dificultades para ser captado por el dolo, por el más tangible de la naturaleza del objeto de lo sustraído y efectos cognoscibles de dicha sustracción [GONZALO QUINTERO OLIVARES: Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 2da Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1999. p. 482]. III. DECISION 13°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ACORDARON:



14°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9° al 12°. 15°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico. 16°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano.

#### 2.5. ACUERDO PLENARIO Nº 2-2010/CJ-116

(CARO JOHN, 2017) VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO Nº 2-2010/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116° TUO LOPJ ASUNTO: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena PRECEDENTE VINCULANTE: Fundamentos Jurídicos del 7° al 12°

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO I. ANTECEDENTES 1°. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 165–2010–P–PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, para dictar



Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal. 2°. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases. En la primera fase determinación de los temas jurídico penales objeto de tratamiento plenario— los señores Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda. Al respecto, se tuvo en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídico penal que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Se estableció siete temas objeto de tratamiento jurisprudencial y sus respectivos problemas específicos. En la segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal electrónico del Poder Judicial, con el que se logró un amplio concurso de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias. Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha cuatro de noviembre la audiencia pública correspondiente. Los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales. 3°. En cuanto al tema en debate: "Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel y Determinación Judicial de la Pena", informaron oralmente los señores Eduardo Ore Sosa —en representación del Instituto de Ciencia Procesal Penal—, y Elvia Atoche Gutiérrez —en representación de la Comisión Episcopal de Asistencia Social—. 4° La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, labor que recayó en los señores Jueces Supremos Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha. Los diez señores Jueces Supremos intervinieron con igual derecho de voz y voto. 5°. El Acuerdo Plenario, como expresión de una decisión común de los señores Jueces Supremos en lo Penal, se emite conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar



decisiones de esta naturaleza con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad. 6°. La deliberación y votación del tema "Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel y Determinación Judicial de la Pena", se realizó el día de la fecha. Como resultado de la deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como ponente el señor PRADO SALDARRIAGA, la participación con del BARANDIARÁN DEMPWOLF. II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS § 1. Las Circunstancias Agravantes de Diferente Grado o Nivel. 7°. Son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en la actualidad los artículos 152°, 186° 189° y 297° del Código sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles circunstancias agravantes. Ahora bien, cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel. La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada. Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes comprendidas en el primer grado. Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo [Cfr. Artículo 189º del Código Penal] se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua. § 2. La Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas. 8°. Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultanea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada. Ello ocurre con frecuencia en la comisión de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando lesiones leves a la víctima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado). 9°. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente [Cfr. Acuerdo Plenario Nº 1- 2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9º]. 10°. Por tanto, todas las circunstancia presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación. Esto es, garantías procesales como el ne bis in idem exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor o indicador diferente. 11°. Ahora bien, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre si, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en



conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta. Por el contrario, cuando las circunstancias agravantes concurrentes aluden a un mismo factor, ellas son incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia agravante especial excluirá a la genérica. Un ejemplo de ello, en base a las circunstancias agravantes específicas del artículo 189°, sería el caso de la pluralidad de agentes (primer párrafo inciso 4) que quedará excluida por la calidad de integrantes de una organización criminal que aquellos tengan (tercer párrafo). Sólo esta última deberá ser tomada en cuenta por el juez para decidir sobre la pena concreta. § 3. La Determinación de la Pena en caso de Concurrencia de Circunstancias Agravantes Especificas Diferente Grado o Nivel. 12°. El problema a dilucidar esta en relación con la Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel. Este conflicto se presenta cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que, como en el ejemplo anteriormente planteado, no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y, por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada. El siguiente ejemplo grafica tal situación: X ha cometido un delito de robo en casa habitada (Art.189°, Inc. 1, primer párrafo, pena privativa de libertad entre doce y veinte años), apoderándose de un bien de valor científico (Art. 189°, 4, segundo párrafo, pena privativa de libertad entre veinte y treinta años ), y causando lesiones graves al propietario del inmueble (Art. 189°, tercer párrafo). En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer. Por tanto, el ejemplo utilizado permite reconocer y concluir señalando que ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específica de mayor grado o nivel (producción de lesiones graves),



por lo que la pena a imponer al condenado será la de cadena perpetua. III. DECISIÓN 13°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ACORDARON: 14°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° a 12°. 15°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico. 16°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano".



#### CAPITULO III

**ANALISIS EXPEDEINTE 1140-2014** 

BREVE RESEÑA DEL PROCESO

#### 3.1. Noticia Criminal:

Con fecha 11 de marzo de 2014, siendo las 17:00 horas aproximadamente los imputados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca, Chelly, Margarita Chiclla y Karen Diana Batallanos Merma, ingresan a la tienda "DOIT", ubicada en la Calle Santo Domingo N° 112, del Cercado de Arequipa, con el fin exprofeso de sustraer alguna de las mochilas que se encontraban a la venta., los investigados Julver Sixto Salas Jallo, Rosemary Chiclla Huillca y Chelly Margarita Chiclla empiezan a distraer al mismo tiempo a los tenderos del lugar, preguntando por diversos productos, lo cual generó que éstos tengan que distraerse. El investigado Julver Sixto Salas Jallo pregunta al Sr. Juan Cristobal Málaga Herrera (trabajador en la tienda) por una billetera que estaba dentro de una vitrina, para luego llevarlo hacia el interior de la tienda con el pretexto de que le muestre unas carteras, preguntando por el precio de las mismas, no decidiéndose nunca por la compra de algún bien, evidentemente por ser su fin el ser un ente distractor. Por su parte la investigada Rosmery Chiclla Huillca distrajo a dos muchachos que se encontraban a mitad de la tienda indicándoles que querían otros colores de cartera de niña, mandando a buscar al almacén por el pedido efectuado. La Chelly Margarita empezó a dirigir o coordinar la actuación de los coinvestigados para dejar el camino libre a la coinvestigada Karen Diana Batallanos Merma y que esta pueda sustraer finalmente las mochilas que en la tienda se encontraban, haciéndole las señas respectivas para que ésta proceda a la sustracción ya programada. De este modo, Karen Diana Batallanos Merma, luego de verificar que todo el personal de la tienda estaba distraído, procedió a jalar de la parte interna cerca de la puerta de ingreso, dos mochilas o maletas escolares, llevándoselas consigo



hacia la vía pública. Sin embargo, en la parte exterior la investigada Karen Diana Batallanos Merma es intervenida por personal policial que la había estado siguiendo a ella y a sus coimputados desde algunas cuadras atrás, por encontrarse en actitud sospechosa, y quienes verificaron que venían juntos, logrando recuperar las dos mochilas, una de color azul, celeste, verde con mango negro marca Monster University y la otra de color azul, plomo negro, mango negro etiqueta Transformer prime, con sus respectivas bolsas sintéticas, 01 cartuchera sintética, 01 lonchera sintética, conforme consta del acta de incautación y lacrado que obra en autos.

#### 3.2. Diligencia Preliminares – Actos De Investigación

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/2014 (folios 02-03), de fecha 11 de marzo de 2014, en donde el personal policial da cuenta de que los 04 investigados venían caminando juntos desde varias cuadras atrás, y que ingresaron a la tienda DOIT, logrando sustraer de su interior dos mochilas que fueron recuperadas por la intervención policial.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL PRELIMINAR (folios 13), de fecha 11 de marzo del 2014, en donde aparece el registro personal efectuado al imputado Julver Sixto Salas Jallo, encontrándose en su poder un celular.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL PRELIMINAR (folios 14), de fecha 11 de marzo del 2014, en donde aparece el registro personal efectuado a la persona de Chelly Margarita Chiclla, no encontrándose en su poder ninguna lista de útiles y encontrando en su poder un alicate de corte pequeño y un celular.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL PRELIMINAR (folios 15), de fecha 11 de marzo del 2014, en donde aparece el registro personal efectuado a la persona de Rosemary Chiclia Huillca, no encontrándose en su poder ninguna lista de útiles y encontrando en su poder un alicate de corte y un celular.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL PRELIMINAR (folios 16), de



fecha 11 de marzo del 2014, en donde aparece el registro personal efectuado a la persona de Karen Diana Batallanos Merma, no encontrándose en su poder ninguna lista de útiles y encontrando en su poder un celular.

ACTA DE INCAUTACION Y LACRADO (folios 25), de fecha 11 de marzo del 2014, en donde aparece como es que se incauta a la investigada Karen Batallanos Merma las dos mochilas que pretendía sustraer de la tienda DOIT.

ACTA DE VERIFICACION DE LLAMADAS DE CELULAR (folios 26-27), de fecha 12 de marzo del 2013, en donde aparece la visualización de llamadas y mensajes de texto del celular con línea 990231647 de la imputada Chelly Margarita Chiclla, encontrándose como contactos una persona de nombre Karen con línea 985860924.

ACTA DE VISUALIZACION DE TELEFONO CELULAR (folios 28-29), de fecha 12 de marzo del 2013, en donde aparece la visualización de llamadas y mensajes de texto del celular con línea 946775366 del imputado Julver Sixto Salas Jallo.

ACTA DE VISUALIZACION DE TELEFONO CELULAR (folios 30-31), de fecha 12 de marzo del 2013, en donde aparece la visualización de llamadas y mensajes de texto del celular con línea 972930408 de la imputada Rosemary Chiclla Huillca, encontrándose como contactos una persona de nombre Karen con línea 985860924 y otra persona de nombre Shirle con línea 990231647, apareciendo en el registro de llamadas realizadas la primera de las citadas a horas 13.40 del 11 de marzo del 2014.

ACTA DE VISUALIZACION DE TELEFONO CELULAR (folios 30-31), de fecha 12 de marzo del 2013, en donde aparece la visualización de llamadas y mensajes de texto del celular con línea 985860924 de la imputada Karen Diana Batallanos Merma, encontrándose como contactos una persona de nombre Milagros con línea 972930408 (Rosemary Chiclla), apareciendo en el registro



de llamadas recibidas la citada.

DECLARACIÓN DE JULVER SIXTO SALAS JALLO (folios 38-40), manifiesta que no conoce a sus co-imputadas y que el día 11 de marzo tomó un taxi de Mariano Melgar a la Plaza de Armas de Arequipa, vino a conocer porque se iba de viaje a Cusco, transito por la avenida que da a la RENIEC y luego se fue a la tienda donde venden mochilas y preguntó por una lonchera para su sobrina y ni bien ingresó gente de civil le solicitó sus documentos y le dijeron que lo acompañaran.

DECLARACION DE ROSEMARY CHICLLA HUILLCA (folios 41-44), manifiesta que conoce a Karen y a Chelly, pero no conoce a Julver. El día 11 de marzo del 2014 a las 03.10 de la tarde vino su hermana para ir a comprar útiles para sus hijos, fueron al cajero de Caja Municipal de San Camilo, estaba fuera de servicio, había cola, luego se fueron caminando a la esquina de San Juan de Dios que da por las Américas, voltearon para arriba, cruzaron por la RENIEC, luego fueron al cajero de Caja Municipal que gueda por Mercaderes con Piérola y justo pasaron por la tienda DOIT, donde había como asesores de niñas, la declarante quería comprar vinchas que tienen como rosones, luego le dice a su hermana que le espere un ratito y su hermana viene junto a ella, Karen se quedó en la puerta, ellas estaban alzando la vincha y cuando voltearon un señor dijo cierren la puerta, nadie sale de acá, ahí vio que Karen tenía una mochila en la mano, los policías que eran dos hombres y una mujer dijeron que Karen se estaba llevando la mochila si pagar, que cierren las puertas y que nadie iba a salir, dijeron "tu" "tu" se vienen con nosotros, refiriéndose a ella y su hermana, Karen estaba en la puerta con el policía, además subió al carro un joven al parecer homosexual y los llevaron a la comisaria. Agrega que en el Mercado San Camilo les alcanzó su amiga Karen.

**DECLARACIÓN DE CHELLY MARGARITA CHICLLA** (folios 45-48), manifiesta que conoce a Karen y a Rosemary pero no conoce a Julver. Ese día fue a la casa de su hermana a las 03.30 apxmte,



bajaron a comprar útiles, fueron en dirección al mercado San Camilo para preguntar útiles y también para ver uniformes, al salir del mercado su hermana se encontró con Karen y ella nos acompañó, fueron con dirección a San Juan de Dios, llegaron a la esquina de la panadería las américas y empezaron a subir por la calle San Juan de Dios hasta donde queda RENIEC, como para ir a Pizarro, cuando de repente vieron una tienda y que su hermana quería comprar vinchas para su hija, ingresaron con su hermana hacía adentro y Karen se quedó mirando las cosas, ella no ingresó tan adentro como ellas, Karen estaba casi en la puerta, después del lapso de minuto vieron gente amontonada, el policía les solicitó sus documentos y que los acompañe a la comisaría que Karen se había robado una mochila, vino un patrullero y los subieron a ella, a su hermana, a Karen y a un joven más.

**DECLARACIÓN DE KAREN DIANA BATALLANOS MERMA** (folios 49-51), manifiesta que es cierto que sustrajo una mochila de la tienda DOIT y que al salir una policía femenina le agarro de la casaca y le dijo si la mochila la había comprado, le pidió la factura, el verse sorprendida dejo la mochila en el piso, antes de ello se encontraba en el mercado San Camilo almorzando y en la puerta del mercado se encontró con sus amigas, preguntó qué estaban haciendo, quienes le respondieron que hacían compras de los útiles de sus hijos, por lo que se ofreció a acompañarlas, cotizaban, subieron por Santo Domingo como yendo para Pizarro, entraron a la tienda DOIT, su amiga quería comprar una vincha para su hijita, mientras ellas entraron a la buscar la vincha, ella se quedó en la puerta esperándolas, al percatarse que no estaba el joven que cuidaba la puerta, agarró una mochila que estaba en la puerta a la mano derecha, tomó la mochila y salió, ahí es donde le interviene la policía.

**PUMA** (folios 52-53), manifiesta que se encontraba al mando de 02 efectivos policiales, cuando se encontraba por la Plazoleta San



Camilo, observó a tres personas de sexo femenino y un varón, que se encontraban en actitud sospechosa, dirigiéndose a la calle San Juan de Dios, luego de unos minutos dichos sujetos ingresaron a la Heladería Panificadora Las Américas, recorren toda el interior y salen del lugar, luego se dirigieron a la primera cuadra de la calle Santo Domingo, ingresando los cuatro a la tienda DOIT, procediendo a distraer a los vendedores, mientras que Karen Diana Batallanos Merma sale por la puerta principal llevando en sus manos dos mochilas, quien en la vereda a los cuatro metros de la tienda es intervenida por la SO1 PNP Sara Ordoñez Ramos, por lo que procede a apoyarla en la intervención, luego de unos minutos llegaron a intervenir a las otras tres personas que se encontraban en el interior de la tienda, solicitando el apoyo del 105 y luego conducirlas a la Comisaría PNP de Palacio Viejo.

En la ampliación de su declaración (folios 159-160), señala que antes de su ingreso a tiendas DOIT las cuatro personas se encontraba en actitud sospechosa, hacían gestos, ademanes, el varón caminaba al último y de rato en rato se reunían, asimismo observó que las cuatro personas ingresaron juntas a tiendas DOIT, se ubicó al frente de la tienda pasando la pista, observó que cada uno de ellos observaba y preguntaba los precios, se podía pensar que estaban entreteniendo a los vendedores de la tienda.

DECLARACIÓN DE JUAN CRISTOBAL MÁLAGA HERRERA (folios 54-55), manifiesta que es administrador de la Tienda DOIT ubicado en la calle Santo Domingo 112 y que en circunstancias que se él en compañía de Dani Paredes y Benji Copara se encontraban ordenando la mercadería y atendiendo a otras personas, de un momento a otro entran varias personas hasta la mitad de la tienda, quienes preguntaron por los precios de la mercadería, mientras otros se encontraban en la puerta, las mujeres jalaron las mochilas que estaban en exhibición, momentos en que aparecen los efectivos policiales del Escuadrón Verde, quienes le hacen cerrar las puertas y interviene con las mochilas en sus manos.



DECLARACIÓN DE SARA SILVIA ORDOÑEZ RAMOS (folios 56), manifiesta que se encontraba de servicio en el grupo de inteligencia del Escuadrón Misti, por inmediaciones de la plazoleta del mercado San Camilo, en ese momento el SOT1 PNP Pérez Puma le indicó que haga seguimiento a un grupo de tres féminas y un varón que estaban en actitud sospechosa, procediendo a seguirlos, los mismos que ingresaron a la panificadora heladería Las Américas sito en la intersección de la calle San camilo con San Juan de Dios, posteriormente salieron e ingresaron a la tienda de accesorios DOIT sito en la calle Santo Domingo 112 - Cercado, quedándose en la puerta de ingreso observando cada movimiento de estas personas, percatándose en ese momento que una de las féminas que vestía con casaca de color marrón, con pantalón jeans de color azul salió por la puerta en mención apresuradamente llevando en sus manos dos mochilas, alejándose de la tienda unos 10 metros aprox., procediendo a intervenir a esta persona con apoyo de su colegas e ingresándola al interior, donde el encargado de la tienda reconoció las mochilas como propiedad de dicha tienda, siendo que las otras personas que la acompañaban se encontraban aún en el interior, posteriormente se pidió apoyo a emergencia, siendo trasladados los intervenidos a la comisaria.

En la ampliación de su declaración de folios 161, señala que vio que las cuatro personas ingresaron a tiendas DOIT.

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (folios 108-110), de fecha 12 de diciembre del 2013, Exp. 2013-1664, mediante la cual se aprueba el acuerdo entre las partes y se condena a Jhoan Supo Alarcón, Karen Diana Batallanos Merma y Salia Humora Castillo, como coautores del delito de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en agravio de Yessica Rut Anccasi Ninaquispe, a DOS AÑOS y SEIS MESES de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años respecto a los dos primeros y con el carácter de efectiva respecto a la última.

OFICIO Nº 454-2014-INPE/19-06 (folios 147), cursado por Registro



Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, mediante el cual remite la Ficha Nº 2014-047 donde aparece que Karen Diana Batallanos Merma registra ingreso al penal a consecuencia del presente proceso (Exp. 1140-2014), la Ficha Nº 2014-048 donde aparece que la imputada Rosemary Chiclla Huillca registra ingreso al penal a consecuencia del presente proceso (Exp. 1140-2014), y la Ficha Nº 2014-049 donde aparece que la imputada Chelly Margarita Chiclla registra ingreso al penal a consecuencia del presente proceso (Exp. 1140-2014) y del Exp. 2007-454 por delito de Hurto Agravado.

**DECLARACION DE CLAY FRANK SUCARI HUAYTA** (folios 162), señala que a eso de las 17.00 horas divisaron a cuatro sujetos en actitud sospechosa, tres de sexo femenino y uno masculino, motivo por el cual se inició el seguimiento a los mismos, que ingresaron a diferentes centros comerciales tiendas, ingresando por último a Tienda DOIT, el SOT Pérez Puma se ubicó en el frontis de Galerías Gamesa al frente de Tienda DOIT, la SO Ordoñez Ramos se ubicó al costado de la puerta, mientras que el declarante se ubicó a unos dos metros de la SO Ordoñez, luego de unos dos minutos aproximadamente, una de las personas de sexo femenino salió de la tienda DOIT con dos maletines con ruedas en las manos, motivo por el cual se procedió a intervenirla, retornando a la tienda, siendo que el administrador se da con la sorpresa de que las mochilas eran de propiedad de la tienda, refiriendo que no se había cancelado las mismas y de que no se había percatado de que habían sacado las mochilas, las otras tres personas se encontraba en el interior de la tienda a quienes también se procedió a intervenirlas.

**INFORME** N° 0489-2014-RC-CSJAR-LDOH (folios 195-196), emitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde aparece la siguiente información: 1) Chelly Margarita Chiclla registra antecedentes judiciales en el Exp. 2012-1176 por delito de Hurto Agravado y registra antecedentes penales en el Exp. 2008-1366 por delito de Hurto Agravado con



condena de 02 años de pena condicional mediante sentencia de fecha 25 de febrero del 2011; 2) Rosemary Chiclla Huillca registra antecedentes judiciales en el Exp. 2012-472 por delito de Hurto Agravado en grado de Tentativa y en el Exp. 2013-3472 por delito de Hurto Agravado y registra antecedentes penales en el Exp. 2008-11188 con condena de 03 años de pena condicional mediante sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, en el Exp. 2010-4193 por delito de Hurto Agravado condenada a 02 años y 05 meses de pena condicional mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2009 y en el Exp. 2010-3959 por delito de Hurto Agravado con condena de 03 años de pena condicional mediante sentencia de fecha 04 de setiembre del 2012; 3) Karen Diana Batallanos Merma registra antecedentes penales en el Exp. 2013-1664 por delito de Hurto Agravado con condena de 02 años y 06 meses de pena condicional mediante sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013; 4) Julver Sixto Salas Jallo no registra antecedentes penales ni judiciales.

DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA (folios 113-114, 212-215), correspondiente al Exp. 4193-2010, donde aparece la sentencia de fecha 15 de abril, mediante la cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada y se condenó a Rosmary Chiclla Huilca, Nancy Gargate Araujo y Nancy Huamán Ramos, como autores del delito de Hurto Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Leonor Genoveva Carrera de Delgado, a DOS AÑOS y CINCO MESES de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de DOS AÑOS, siendo que mediante Resolución Nº 05-2011 de fecha 10 de agosto del 2011, se aclaró el nombre de las sentenciadas siendo los correctos Rosemary Chiclla Huillca y Nancy Gargate Araujo y mediante Resolución Nº 06-2011 de fecha 27 de diciembre del 2011 se corrigió el acta de audiencia de terminación anticipada, la sentencia expedida en la misma audiencia y la fecha de sentencia considerado en la Resolución Nº 05-2011 siendo la fecha correcta el 15 de abril del 2011.



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (folios 221). Exp. 3959-2010.

**SENTENCIA Nº 2008-1366** (folios 230-235, 308-316, 322-325), de fecha 25 de febrero del 2011, mediante la cual se condena a Chelly Margarita Chiclla como autora del delito de Hurto Agravado, en agravio de Joanna Czaja, a DOS años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO.

ACTA DE INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS (folios 338-344), en donde se describe el interior y exterior de Tienda DOIT y principalmente se detalla la forma de la realización de los hechos.

# 3.3. Investigación Preparatoria

Durante el desarrollo de la investigación preparatoria se dieron las siguientes actuaciones procesales:

# A. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

**REQUERIMIENTO N° 01 -2014-3FPPC-1DI-MP-AR** DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE

#### **DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

Al amparo de lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 253 e inciso 1° del Art. 272 del Código Penal, se solicitó que la prisión preventiva en contra de JULBERT SIXTO SALAS JALLO, ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, CHELLY MARGARITA CHICLLA Y KAREN DIANA BATALLANOS MERMA tenga una duración proporcional a la duración de la etapa intermedia, el juicio oral y posibles recursos impugnatorios, que este Despacho considera de SEIS MESES.



# ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE

RESUELVE: **DECLARAR FUNDADA** parte requerimiento de prisión preventiva presentado por parte del Ministerio Público en la investigación preparatoria que se sigue, en contra de ROSMERY CHILLCA HUILLCA, CHELLY **MARGARITA** CHICLL Υ **KAREN** DIANA BATALLANOS MERMA; por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 185 primer párrafo y artículo 186 primer párrafo inciso 5 del Código Penal, y artículo 16 del mismo cuerpo legal, todo ello por el plazo de 4 meses durante los cuales las investigadas deberán ser recluidas en el establecimiento penal de Socabaya, en tanto no medie una medida que así lo varíe o exista otra medida judicial.

# ACTA DE AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL 2014

#### RESUELVE:

Declarar fundado el pedido de ampliación de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y ampliándose dicha medida por el plazo de tres meses.

REGISTRO DE ACTA DE AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE

# SE RESUELVE

Declarar fundado el requerimiento de ampliación de prisión preventiva postulado por el Ministerio Público, ello por el plazo adicional de dos meses, tiempo durante el cual las



imputadas Rossmary Chiclla Huillca, Chelly Margarita Chilla y Karen Batallanos Merma.

**AUTO DE VISTA NRO. 294-2014** DE FECHA VEINTIDÓS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

PARTE RESOLUTIVA: 1. DECLARAMOS INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de las imputadas Rossmery Chiclia y Margarita Chiclia, 2. CONFIRMAMOS la resolución N° 16 del dos mil catorce que declaró FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.

# 3.4. Etapa Intermedia:

Se concluye la investigación preparatoria y de formula requerimiento de acusación <u>FORMULA ACUSACIÓN PENAL</u> contra JULVER SIXTO SALAS JALLO, ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, CHELLY MARGARITA CHICLLA, KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, previsto y penado por el artículo 185 primer párrafo concordado con el artículo 186 primer párrafo incisos 2 y 5 del Código Penal, a su vez en concordancia con el artículo 16 del acotado, en agravio de IASACORP INTERNACIONAL SA (DOIT).

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL 2014 - AUTO DE ENJUICIAMIENTO

SE RESUELVE: Dictar auto de enjuiciamiento

PRIMERO:



Declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídico procesal válida en consecuencia dicto auto de enjuiciamiento **KAREN** DIANA en contra de BATALLANOS MERMA identificada con DNI 48044415. nacida el 14 de noviembre del 1991, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltera, lugar de nacimiento Paucarpata, Arequipa, nombre de sus padres Judith y Angel, así como en contra de CHELLY MARGARITA CHICLLA HUILLCA identificada con DNI 43987536, fecha de nacimiento 13 de setiembre 1983, con grado de instrucción secundaria incompleta, estado civil soltera, lugar de nacimiento Arequipa, nombre deus padres Apolinario así en contra de ROSMERY CHICLLA HUILLCA identificada con DNI 46149937, fecha de nacimiento 19 de junio de 1988, grado de instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltera, lugar de nacimiento Areguipa, nombre de su padre Apolinario, así como en contra JULVER SIXTO SALAS JALLO identificado con DNI 47946758, fecha de nacimiento 3 de mayo de 1976, grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltera, natural de Sicuani. Canchcis Cusco, nombre de sus padres Walter y Julia ello en el proceso que se sigue en su contra como co autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa previsto y penado pro al artículo 185 primer párrafo concordado con el artículo 186 primer párrafo inciso 5 del Código Penal a su vez en concordancia con el artículo 16 del citado código sustantivo en agravio de lasacorp internacional sociedad **ANONIMA** DOIT.

**SEGUNDO** 

Se admite como medios probatorios del Ministerio Público los siguientes:

Como prueba personal la testimonial de



Juan Cristóbal Málaga Herrera, Danny Jeymi Paredes Ortiz, Benjy Armando Vidal Copara, Rafael Marcelo Pérez Puma, Sara Silvia Ordoñez Ramos, Fray Frank Sucari Huayta.

## Como prueba documental

Al acta de verificación de llamadas a celular de fecha 12 de del 2013 correspondiente a la línea número 990231647 de la imputada Chelly Margarita Chiclla, el acta de visualización de teléfono celular de la misma data correspondiente a la línea 972930408 de la imputada Rosmery Chiclla Huillca, el acta de visualización de teléfono celular de la misma data correspondiente a la línea 985860924 de la imputada Karen Diana Batallanos Merma, el informe 0489-2014-RCCSJARLDOH emitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el acta de inspección y reconstrucción de los hechos, el acta de audiencia de juicio oral de fecha 12 de diciembre del 2013 correspondiente al expediente 2013-1664 del Tercer Juzgado Unipersonal, el acta de registro de audiencias de terminación anticipada correspondiente a la causa 4193-2010, así como las resoluciones 05-2011 resolución número 06-2011 de fechas 10 de agosto del 2011 agosto del mismo año respectivamente correspondientes al expediente antes citado, la sentencia 2008-1366 de fecha 25 de febrero del 2011 y la sentencia de fecha 13 de octubre del 2008 recaída en el expediente 2008-11188, asimismo la sentencia de fecha 4 de setiembre del 2012 recaída en el expediente 2010-3959, precisándose que en cuanto al acta de intervención policial sin número de 2014 de fecha 11 de marzo del 2014, el acta de registro personal preliminar de fecha 11 de marzo del 2014 correspondientes a las personas de Chelly Margarira Chiclla, Rosmery Chiclla Huillca y Karen Batallanos Merma así como el acta de incautación y lacrado de fecha 11 de marzo del 2014



corresponde introducirse en la etapa de juzgamiento a través del órgano de prueba correspondiente por lo cual tales actuados deberán formar parte del expediente judicial correspondiente.

### TERCERO:

Se precisa que las defensas de las imputadas esto de los imputadas Karen Diana Batallanos Merma, Chelly Margarita Chiclla, Rosmery Chiclla Huillca y Juver Sixto Salas Jallo por principio de comunidad de prueba hacen suyo el ofrecimiento probatorio admitido al Ministerio Público.

## **CUARTO**:

SE declara improcedente la admisión de los medios probatorios deducidos por la defensa de la investigada Karen Diana Batallanos Merma tales como que; se curse oficio a la SUNAT a efecto de que remita la consulta en cuanto a la empresa agraviada, en cuanto a solicite se curse oficio a Registros Públicos para que proporcione el reporte de búsqueda de la empresa agraviada así como en cuanto se oficie al centro de salud Moisés Heresí para que proporcione información sobre problemas de dicción que habría padecido la acusada.

# **QUINTO**:

SR precisa que durante la investigación preparatoria la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

#### SEXTO:

Se precisa que en contra de las acusadas Karen Diana Batallanos Merma, Chelly Margarita Chiclla así como Rosmery Chiclla Huillca pesa la medida prisión preventiva la cual vence con fecha 10 de diciembre del año en curso en



tanto que respecto del acusado Julio Sixto Salas Jallo pesa la medida de comparecencia con restricciones.

## SETIMO:

Se ordena la remisión de lo actuado al juzgado penal Unipersonal en el plazo de 48 horas bajo responsabilidad.

## OCTAVO:

Se dispone que las partes cumplan con presentar los medios probatorios respectivos para la formación del expediente judicial en el plazo de 24 horas.

#### NOVENO:

Se precisa que durante la audiencia de control de acusación el Ministerio Público ha retirado de su requerimiento acusatorio la agravante consignada en el artículo 186 primero párrafo inciso 2 del Código Penal subsistiendo únicamente la agravante consignada en el inciso 5 del dicho numeral.

## 3.5. Etapa De Juzgamiento

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO, FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO PARA EL DEBATE DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL 2014

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que **SE RESUELVE**:

PRIMERO.- CITAR A JUICIO a:

## a) Acusados:

- KAREN DIANA BATALLANOS MERMA,
- ROSEMARY CHICLLA HUILLCA,
- CHELLY MARGARITA CHICLLA y
- JULBERT SIXTO SALAS JALLO,



## b) Agraviado:

- empresa IASACORP INTERNACIONAL S.A

#### c) Testigos:

- Juan Cristóbal Málaga Herrera
- Danny Jeymi Paredes Ortiz
- Benji Armando Vidal Copara
- Rafael Marcelo Pérez Puma
- Sara Silvia Ordoñez Ramos
- Clay Frank Sucari Huayta

SEGUNDO.- SEÑALAR para la audiencia de Juicio Oral el día VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA EN LA SALA DE AUDIENCIAS NUMERO NUEVE DE LA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, ubicada en Plaza España s/n en el primer piso del Área Penal, debiendo el auxiliar de justicia cumplir con efectuar las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutiva, bajo los siguientes apercibimientos: i) Para el acusado, ser declarado contumaz, girarse órdenes de captura en su contra y disponerse el archivo provisional de la causa. ii) Para los testigos y/o peritos, de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia.

<u>CUARTO</u>.- CITAR a los testigos y peritos admitidos como órganos de prueba, con la información proporcionada por las partes procesales, para desarrollarse la actuación probatoria en la fecha señalada precedentemente,



debiendo las referidas partes procesales coadyuvar en su localización y comparecencia en caso corresponda.

QUINTO.- CITAR a los abogados Gonzalo Fernando Bellido Loayza, Francisco Guillermo Vera Juarez y Leonor Peredo Prado, defensores privados de los acusados, quienes deberán concurrir al juicio bajo apercibimiento de: i) designárseles abogados de oficio para los acusados y, en su caso, excluírsele de la defensa por su inasistencia, ii) imponérsele a los citados profesionales multa equivalente a una unidad de referencia procesal, en atención a las facultades concedidas al órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 08 y 09 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<u>SEXTO</u>.- FORMAR el Expediente Judicial, conforme a lo desarrollado en el tercer considerando, para cuyo efecto <u>REQUIERASE al Ministerio Público a efecto que dentro del plazo de cinco días de notificado, cumpla con remitir la documentación necesaria para la formación del <u>referido expediente</u>, especialmente la prueba documental admitida, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del órgano de control Interno respectivo.</u>

**SEPTIMO.- PONER** el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

OCTAVO.- REMITIR. En aplicación de lo previsto por el artículo 137°, inciso 3, del Código Procesal Penal, reglamentado por Resolución Administrativa 096—2006-CE-JP, Art. 16 inciso 1 y 2; los actuados que no forman parte del expediente judicial deben ser remitidos al Ministerio Público.

**NOVENO.- FORMAR** el Cuaderno para el Debate, que contendrá la acusación fiscal, el auto de enjuiciamiento, el



auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dicten en el mismo, hasta la sentencia.

#### **SENTENCIA N° 314-2014** DE FECHA 19DIC2014:

El despacho judicial del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite el siguiente **FALLO:** 

- 1. Declara a KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, CHELLY MARGARITA CHICLLA, ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, y JULVER SIXTO SALAS JALLO, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente, AUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, ilícito previsto y penado en el artículo 185 concordado con el inciso 5 del primer párrafo del artículo 186, concordado asimismo con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de lasacorp International S.A. DOIT.
- 2. IMPONE a KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, CHELLY MARGARITA CHICLLA y ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en su ejecución, respecto de estas dos últimas se computará desde el 11 de Marzo del 2014 y vencerá el 10 de marzo del 2018.

Respecto a KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, se REVOCA la suspensión de la pena impuesta en la causa número 2013-1664 procedente del Tercer Juzgado Unipersonal, que condena a dos años y seis meses de pena suspendida mediante sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 por delito de Hurto Agravado, la que se CONVIERTE EN EFECTIVA y que SUMADOS a los cuatro años de pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia dan un TOTAL DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES, que se computarán



desde el 11 de Marzo del 2014 hasta el 10 de Setiembre del 2020.

Asimismo IMPONE a JULVER SIXTO SALAS JALLO, la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA en su ejecución por igual término, bajo el cumplimiento de las siguientes <u>reglas de conducta</u>:

- a. Deberá comparecer el primer día hábil de cada mes ante el Juzgado de Ejecución a efecto de justificar y registrar sus actividades.
- b. Deberá reparar el daño ocasionado con su delito, esto es, con el pago de la reparación civil.
- c. No volver a cometer nuevo delito doloso.
- d. No variar de domicilio sin previa autorización judicial.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación del artículo 59 del Código Penal.

- 3. Se dispone el CUMPLIMIENTO PROVISIONAL de la presente sentencia, con cuyo objeto se cursará el oficio respectivo a la Autoridad Penitenciaria.
- 4. Se FIJA en OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- 5. DECLARA que el PAGO DE COSTAS corresponde a la parte vencida conforme al inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA IMPUTADA

KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, DE FECHA

VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL 2014



RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA IMPUTADA ROSEMARY CHICLLA HUILLCA Y CHELLY MARGARITA CHICLLA, DE FECHA SEIS DE ENERO DEL 2015

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADA POR LA DEFENSA DE LAS PROCESADAS ROSEMARY CHICLLA HUILLCA Y CHELLY MARGARITA CHICLLA DE FECHA TRECE DE ENERO DEL 2015

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR EL PROCESADO JULVER SIXTO SALAS JALLO DE FECHA TRECE DE MARZO DEL 2015.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL 2015. SENTENCIA DE VISTA NRO. 41-2015

#### PARTE RESOLUTIVA

#### POR TALES CONSIDERACIONES

#### **RESOLVEMOS:**

- 1.- DECLARAR: INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por la Defensa Técnica de la sentenciada KAREN DIANA BATALLANOS MERMA en los folios 60 a 65 y por las sentenciadas CHELLY MARGARITA CHICLLA Y ROSEMARY CHICLLA HUILLCA en los folios 75 a 81 en contra de la sentencia Nº 314-2014-2JPU, de los folios 38 a 51.
- 2.- CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia Nº 314-2014-2JPU, de los folios 38 a 51, que declaró a KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, CHELLY MARGARITA CHICLLA, ROSEMARY CHICLLA HUILLCA y JULVER SIXTO SALAS JALLO, AUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, ilícito

previsto y penado en el Art. 185, concordado con el inciso 5 del primer párrafo del artículo 186, concordado asimismo con el artículo 16 del Código Penal en agravio de IASACORP S.A. DO IT; **IMPONE** a **KAREN DIANA BATALLANOS** MERMA, CHELLY MARGARITA CHICLLA y ROSEMARY CHICLLA HUILLCA, la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en su ejecución, respecto de estas dos últimas se computará desde el 11 de Marzo del 2014 y vencerá el 10 de marzo del 2018. Respecto a KAREN DIANA BATALLANOS MERMA, REVOCA la suspensión de la pena impuesta en la causa número 2013-1664 procedente del Tercer Juzgado Unipersonal, que condena a dos años y seis meses de pena suspendida mediante sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 por delito de Hurto Agravado, la que se CONVIERTE EN EFECTIVA y que SUMADOS a los cuatro años de pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia dan un TOTAL DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES, que se computarán desde el 11 de Marzo del 2014 hasta el 10 de Setiembre del 2020 Asimismo IMPONE a JULVER SIXTO SALAS JALLO, la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA en su ejecución por igual término, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparecer el primer día hábil de cada mes ante el Juzgado de Ejecución a efecto de justificar y registrar sus actividades. b) Deberá reparar el daño ocasionado con su delito, esto es, con el pago de la reparación civil. c) No volver a cometer nuevo delito doloso. D) No variar de domicilio sin previa autorización judicial. En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación del artículo 59 del Código Penal. **DISPONE** el CUMPLIMIENTO PROVISIONAL de la presente sentencia, con cuyo objeto se cursará el oficio respectivo a la Autoridad Penitenciaria. FIJA en OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACIÓN



CIVIL que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. DECLARA que el PAGO DE COSTAS corresponde a la parte vencida conforme al inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, ORDENA que se giren las comunicaciones respectivas al Registro Central de Condenas para efectos de inscripción y se cursen los respectivos oficios para dar cumplimiento a la sentencia.

- **3.- DECLARAR:** Que el pago de las costas de esta instancia corresponde a la parte vencida, conforme al Inciso 3 del Artículo 497 del Nuevo Código Procesal Penal, las que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.
- 4.- POR MAYORIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES ARCE VILLAFUERTE Y MUÑOZ RENDON. Se deja sin efecto la multa impuesta al abogado Jorge Alfredo Saraya Cabana. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Juez Superior Ponente: señora Mónica Muñoz Rendón.

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE ROSEMARY CHICLLA HUILLCA Y CHELLY MARGARITA CHICLLA DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL 2015.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL 2015 QUE DECLARA INADMISIBLE



## POSICIÓN PERSONAL

El delito de hurto agravado consistirá en el apoderamiento a través de destreza sobre un bien mueble cuyo valor deberá ser superior a una remuneración mínima vital, pero con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas detalladas en el artículo 186° CP.

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal al momento de resolver con prueba indiciaria, a fin de sustentar una sentencia condenatoria, de acuerdo a los presupuestos materiales para la construcción de la prueba, respetando los derechos fundamentales del investigado a la presunción de inocencia, el derecho a probar y la motivación de las resoluciones judiciales (ha explicado el razonamiento lógico – jurídico de cada uno de las pruebas indiciarias). Si no siguiera los presupuestos materiales se cometen violaciones a los derechos fundamentales del investigado.



#### CONCLUSIONES

PRIMERA: Las posiciones se agrupan básicamente en dos grupos respecto a la incidencia del valor del bien mueble para ser considerado como agravante, la primera sostiene que no se debe tomar en cuenta el valor del bien, y la segunda línea interpretativa considera que se debe acreditar todo los elementos típicos del hurto base, para la configuración de la agravante del hurto.

SEGUNDA: El delito de hurto agravado consistirá en el apoderamiento con destreza de un bien mueble donde su valor es superior a una remuneración mínima vital, y cometido en concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas del artículo 186° Código Penal.

TERCERO: La valoración conjunta de los indicios nos llevan a la construcción de la prueba indiciaria; el cual debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Asimismo deben concurrir: a) pluralidad de indicios, b) deben estar plenamente acreditados los indicios, c) debe basarse en un razonamiento por inferencia, el cual debe desembocar en una conclusión posible, e) la decisión basada en prueba indiciaria debe encontrarse motivada, explicando los extremos del razonamiento deductivo elaborado.



#### **BIBLIOGRAFIA**

- BARALLAT LÓPEZ, J.,. (2004). "Función Cautelar y función preventiva de la prisión provisional" en Régimen jurídico de la prisión provisional. Madrid: (coord. Alberto Borrego de Carlos), Sepín.
- CARO JOHN JOSE ANTONIO, EDITORIAL
   NOMOS&THESIS, LIMA ABRIL 2017
- Chunga Hidalgo, Laurence. (Mayo de 2010. ). Gaceta Penal & Procesal Penal. Artículo citado.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. "Nuevo Código Procesal Penal. El Proceso Penal Común".
- JURISTAS EDITORES, LIMA ABRIL 2017
- MORENO CATENA, Víctor. (1990). "Las medidas cautelares en el proceso penal. La detención". derecho Procesal Penal,
   T. II, Vicente Gimeno Sendra, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia,

# **OTRAS BUSQUEDAS**

JUDICIAL, P. (16 de NOVIEMBRE de 2010).
 http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\_per\_2.pdf.